

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho, la presente acción de tutela recibida remitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira.

Paulo César Ortega Loaiza.  
Secretario.  
29-06-2023

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE UMBRÍA**

**Expediente No.:** 66088408900120230011300.

**Proceso:** Acción de tutela.

**Demandante:** Francined Vargas Ramírez.

**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda, Universidad Libre.

**Vinculado:** Departamento de Risaralda y otros.

**Fecha:** 29 de junio de 2023.

**Asunto:** Admite.

---

Proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, se recibió la presente acción de tutela.

El juzgado en mención, se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela de la referencia, ya que, el Decreto 333 de 2021, establece que:

*"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)"*

Particularmente, el caso de marras, trata sobre la inclusión del cargo "Docente del nivel Básica Secundaria, de la I.E. Juan Hurtado" en lista de vacantes definitivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cabe destacar, que el cargo en cuestión es desempeñado en este municipio de Belén de Umbría-Risaralda y que el domicilio del actor corresponde a esta localidad.

Por lo que, este despacho es el competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se admitirá la acción de tutela promovida por José Miguel González Sánchez contra el Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda, Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, trabajo en conexidad con la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Así mismo por tener algún interés en las resultas de este trámite preferente y sumario, se vinculará a la Gobernación de Risaralda, al Ministerio del Trabajo y a la Institución Educativa Juan Hurtado de este municipio.

A fin de que las accionadas y vinculadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se les concede el término de 48 horas, contadas a partir de los 2 días siguientes a la recepción que por mensaje de datos se haga de este auto, para que presenten un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción de tutela, o si bien a lo tienen, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de tenerse por ciertos.

Respecto de la procedencia de las medidas provisionales, La Corte Constitucional, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, ha indicado que las mismas son procedentes en los siguientes eventos:

*“... (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Según la Corte, ‘Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”*

En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Solicita el accionante como medida provisional, se ordene la suspensión de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 316, 2406 de 2022; sobre este asunto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, contempla que: *“(...) (C)uando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. Así pues, considerando que el accionante aún se encuentra vinculado en el cargo de *“Docente del nivel Básica Secundaria, de la I.E. Juan Hurtado”*, y que además el proceso de selección aún está en su fase previa, no se evidencia que el mismo amenaza los derechos fundamentales objeto de la presente solicitud de tutela, caso diferente ocurriría si el actor hubiese sido apartado del cargo, situación que no vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que la medida provisional será negada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela, instaurada por Francined Vargas Ramírez, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a vida, dignidad humana, igualdad, trabajo en conexidad con la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad contra el Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda, Universidad Libre.

**TERCERO:** Vincular al Departamento de Risaralda, al Ministerio de Trabajo y la Institución Educativa Juan Hurtado de este municipio, por tener algún interés en las resultas de este trámite preferente y sumario.

**CUARTO:** Conceder el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a las accionadas y vinculadas, para que rindan un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción de tutela, asunto y si a bien lo tienen, aporten las pruebas que pretenden hacer valer, so pena de presumirse por ciertos los hechos, conforme lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Incorporar y otorgar valor probatorio a todos los documentos que reposan y llegaren a reposar en el expediente.

**SEXTO:** Negar la medida provisional solicitada.

**SEPTIMO:** Notificar por el medio más eficaz y expedito posible.

Notifíquese y cúmplase;

**RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
**Rafael Eduardo Daza Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Belen De Umbría - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5041b46667c3f042e625b2758eb64b085dae478b389a725c66130cf400513f6**

Documento generado en 30/06/2023 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>